BARANOA, 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 08078-40-89-001-2019-00207-00
DEMANDANTE: YURI LORA ESCORCIA
DEMANDADO: FIDEL ROBERTO OÑORO HEREDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho, informándole que la presente demanda mediante control de legalidad se mantuvo en secretaria, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, la que fue subsanada el día 24 de noviembre de 2021, cuando el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, remite a esta agencia judicial, el PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2019-00124-00, seguido por YURI LORA ESCORCIA contra FIDEL OÑORO HEREDIA Y PERSONAS INTERMINADAS - JORGE ROA PALMA, tal como había sido solicitado en el auto antes citado. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, 10 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Revisada la actuación, se observa que está llena los requisitos para su admisión, por lo que se ADMITE la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, promovida por JORGE RAFAEL ROA PALMA, a través de apoderado judicial contra el señor FIDEL ROBERTO OÑORO HEREDIA, y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto es adquirir el dominio pleno del predio ubicado en la Calle 25 No. 25-66 de Baranoa, Atlántico, identificado como lote No. 7 de la manzana c, situado en el plano urbano del municipio de Baranoa, ubicado en la acera Sur de la calle 25, solar que se distingue con las siguientes medidas y colindancias Norte: mide 10 metros y linda con calle 25 en medio frente a lote No. 8 de la Urbanización Villa Dilia. SUR: mide 10 metros y linda con lote No. 9 de la misma manzana C y urbanización el Paraíso. ESTE: mide 21 metros y linda con el lote No. 8 de la misma manzana C y urbanización el Paraíso. OESTE mide 21 metros y linda con el lote No. 6 de la misma manzana c y urbanización el Paraíso, en este lote está construida una casa, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-138393, y referencia catastral 08078010000000304000700000000.

De ella dese traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días.

Como quiera que el apoderado de la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio del demandado FIDEL ROBERTO OÑORO HEREDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, para que comparezcan al proceso a hacerlo valer, emplácesele de conformidad con el Art. 108 del C. G. P.- El emplazamiento se realizará mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO o EL HERALDO, el cual deberá surtirse en el día domingo. Ofíciese al Registro Nacional de Personas emplazadas con los datos exigidos por el Art. 108 C. G. P.

De conformidad con el artículo 375 C. G. P., ordénese la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-351802, Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Comunicar acerca de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Administrativo Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a la Unidad de Restitución de Tierras, para que éstas entidades, dentro del ámbito de sus competencias, hagan las declaraciones a que hubiera lugar dentro del proceso, en el término de quince (15) días hábiles, según lo establecido en el artículo 375 C. G. P. Por secretaría ofíciese.

Ordenar instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio ubicado en la ubicado en la Calle 25 No. 25-66 del municipio de Baranoa, junto a la vía pública más importante, la cual deberá permanecer hasta la celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento y contener los datos señalados en el numeral 7º del Art. 375 C. G. P., debiendo aportar las fotografías de la valla. Cumplid cada una de las cargas procesales se ordenará la inscripción en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

Abstenerse de conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, ya no cumple los requisitos establecidos en el artículo 152 inciso Segundo del C.G.P., que establece "*…El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. "*subraya fuera de texto

RECONOCER personería para actuar dentro del proceso al Dr. ALVARO DE JESUS SOTO ESCALANTE, identificado con C. C. No. 72.012,334 de Baranoa, y T. P. No. 75.010 del C.

S. J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00235fb641e4eb657dc88e44bab2f7765455b95634520df38670f860c3980d08**
Documento generado en 10/12/2021 09:16:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica